

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00058 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO en calidad
de Representante Legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE
COLOMBIA “FUNETCOL”
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO**, actuando como representante legal de la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA “FUNETCOL”**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD** y solicita también, se vincule al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se de cumplimiento al Convenio Asociación No. 1.220.02-59.2-0265 suscrito entre la accionante y la entidad territorial, las pólizas de cumplimiento y responsabilidad que amparan en negocio jurídico y la Resolución No. 002604 del 25 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se efectúa una asignación presupuestal para el desarrollo de las asambleas departamentales para la construcción del capítulo étnico del Plan Decenal de Salud Pública 2021”.

Asimismo, reclama el cumplimiento de otras normas como la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, el Código de Comercio y el Código Civil, relativas a desarrollar el cumplimiento contractual y la conducta negocial de buena fe que debe asistir a los contratantes.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que ésta no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, disposición que establece:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.¹ lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

¹ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

² Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” (Subrayas del despacho)

En el presente caso, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba de haber pedido a la entidad accionada el cumplimiento concreto de las normas que se indica en la demanda, pues únicamente se arrió escrito referido como “*RECUROS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN OFICIO 1.220.10-754054*” con fecha del 16 de diciembre de 2020, donde se arguye la necesidad de prorrogar nuevamente el plazo para la ejecución de convenio contratado, la actuación de las interventoras y el tardío desembolso del anticipo, razones que llevaron a no tener agotado el objeto contractual (9 asambleas para recoger insumos en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó) y, puntualmente en dicho escrito solicita:

“1. Tramitar en debido forma la **SEGUNDA PRORROGA** solicitada el 14 de diciembre de las calendas.

2. Designar un supervisor para que reciba el tercer informe

3. Tramitar solicitud con la debida justificación ante el Departamento Administrativo de Hacienda y finanzas Públicas, para que reciba la cuenta de este negocio jurídico.” (Negrillas del texto original).

De lo que puede concluirse, que la finalidad del mentado escrito no era agotar el requisito de renuencia necesario para adelantar esta acción judicial, sino que, corresponden realmente a unas solicitudes en el marco del proceso contractual suscrito entre las partes, lo que no alcanza para satisfacer el requisito formal establecido en la norma.

Idéntico razonamiento debe realizarse en torno al escrito rotulado como “*SEGUNDA PRORROGA Y RESPUESTAS*”, donde se evidencia que el 14 de diciembre del 2020 el actor solicitó la extensión por segunda oportunidad del periodo de ejecución del contrato la que le fue negada por la entidad, situación que dista del requisito formal al que se ha venido aludiendo.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del requisito de

⁴ “**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de

procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor **FRANCISO ESTEBAN HURTADO HURTADO** en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA “FUNETCOL”** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** y como vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la accionante a la dirección de correo electrónico asoecol2002@hotmail.com – asesoriajuridica.francisco@gmail.com de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...) (Subrayas del Despacho)

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae67d498b4017d278c6d6c4e7f489ddc50c26861d0349147b27b0cf4ba697570

Documento generado en 26/05/2021 04:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00101 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM CUERO SINISTERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Requiere por segunda vez prueba documental.

Considerando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha acatado la orden emitida en la audiencia inicial de agosto 19 de 2020, a pesar de que la misma se le comunicó por medio de correo electrónico según se observa en el archivo digital “10ConstanciaEnvioSolicitudPruebaDctal” contenido en el expediente electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral, con el fin de que, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia de los exámenes de ingreso y los conceptos existentes médico laborales del SLR ® **Héctor Francisco Cuero Sinisterra** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.513.560.

Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el requerimiento anterior a los correos electrónicos juridicadisan@ejercito.mil.co y notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- rolando.abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f244c6a8aa66622b16a4307622f12444578077a3b9b7a4a1646751fcf9dc06

Documento generado en 26/05/2021 04:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2021-00025 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JESÚS EVER MONTENEGRO TROYANO Y OTROS**
Demandados: **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **JESÚS EVER MONTENEGRO TROYANO, SANDRA LIZETH CABAL RUÍZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MELANIE MONTENEGRO CABAL**; **JESÚS PASTOR MONTENEGRO, WILLIAM MONTENEGRO TROYANO, GLADYS MONTENEGRO TROYANO, NASLI AMPARO MONTENEGRO TROYANO, JULIETH MONTENEGRO TROYANO, CELIMO CABAL QUINTERO, MARTHA CECILIA CABAL QUINTERO, JAIME CABAL QUINTERO, GLORIA AMPARO CABAL QUINTERO, PATRICIA OFELIA RUÍZ VELASCO, CARLOS EDUARDO RUÍZ VELASCO, JONNY DEIBY OSPINA RUÍZ, JORGE ENRIQUE CABAL QUINTERO y BEATRIZ CABAL QUINTERO**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare extracontractual y administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **JESÚS EVER MONTENEGRO TROYANO**.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., como pasa a verse.

Insuficiencia de poder

Advierte el Despacho que el poder conferido para el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa no está firmado por el demandante **JONNY DEIBY OSPINA RUÍZ**.

De otro lado, los poderes conferidos por los señores **WILLIAM MONTENEGRO TROYANO, JESÚS PASTOR MONTENEGRO, CELIMO CABAL QUINTERO** y **BEATRIZ CABAL QUINTERO** no cuentan con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o Notario, incumpliendo con ello los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Dichas falencias podrán ser corregidas ya sea dando aplicación al artículo 74 en cita o confiriendo el poder a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Según constancia visible en el archivo denominado “13TresFoliosCONSTANCIAPROCURADURIA.pdf” en el expediente electrónico, frente a los demandantes **BEATRIZ CABAL QUINTERO** y **JORGE ENRIQUE CABAL QUINTERO**, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, señalado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

No se hace una estimación razonada de la cuantía

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Para determinar la cuantía para efectos de la competencia, cuando es del caso, el artículo 157 ibidem, dispone:

“ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

Observa el Despacho que en la demanda no se hace una estimación razonada de la cuantía, sino que solo se menciona que “...la competencia para conocer la presente demanda es de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali – Valle en primera instancia, pues la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

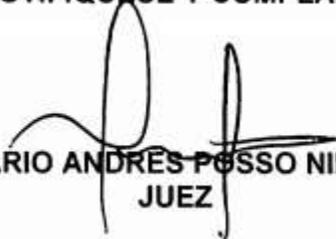
Por lo expuesto habrá de inadmitirse la demanda para que sean corregidos los yerros señalados y para ello, se concederá el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de cuyo escrito también deberá demostrar su remisión a la entidad demandada, en concordancia con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2001, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo (Art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo electrónico bonafideabogados.info@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44841cb0dd62559e2b65e2951550037973658380edb6194ec89a6e30a5e759b3

Documento generado en 26/05/2021 04:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00150 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: OLGA MARINA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En la audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2020 se decretó una única prueba documental, con el fin de que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona. A pesar de que el requerimiento fue comunicado por la secretaría del Despacho desde diciembre de 2020¹, no ha sido allegado lo ordenado por parte de la Fiduprevisora S.A.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que en todo caso la prueba documental en referencia no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refuta ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por medio del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, sin que sea necesario fijar el litigio en razón a que ello fue establecido en la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

¹ Ver archivo digital “17ConstanciaRemisionSolicitudFiduprevisora”.

1.- **PRESCINDIR** de la práctica de prueba documental decretada a favor de la parte demandante en la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- Con fines de dictar sentencia anticipada, **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público allegar concepto si a bien lo tiene.

3.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
- abogadooscartorres@gmail.com
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fca3140a60f2e296d62c10e2e8efd982ace5057f12969e6a1c08e28ceb89929

Documento generado en 26/05/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00165 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Requiere por segunda vez pruebas documentales.

Se advierte que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no ha acatado la orden emitida en la audiencia inicial de octubre 7 de 2020, en el sentido de allegar certificación en la que se especifique el periodo de reclusión del señor José Iván Gómez Ruiz, con ocasión del proceso penal con radicación 76892-6000-190-2008-00709, a pesar de que dicho requerimiento se comunicó por secretaría con correo electrónico visible en el archivo digital "18ConstanciaRemisionSolicitudPruebaOficioInpec"

En el mismo sentido y aunque se le comunicó el requerimiento con correo electrónico visible en el archivo digital "19ConstanciaRemisionSolicitudPruebaCentroServicios", el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Santiago de Cali tampoco ha remitido copia íntegra del expediente que corresponde al proceso con radicación No. 76892-6000-190-2008-00709, procesado José Iván Gómez Ruiz y otros.

Producto de lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con el fin de que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que se especifique el periodo de reclusión del señor **José Iván Gómez Ruiz** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.285.454**, con ocasión del proceso penal con radicación 76892-6000-190-2008-00709.

Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

REMITIR por secretaría el requerimiento anterior a los correos electrónicos direccion.roccidente@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, roccidente@inpec.gov.co y juridica.roccidente@inpec.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Santiago de Cali, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita en medio digital copia íntegra del expediente que corresponde al proceso con radicación No. 76892-6000-190-2008-00709, procesado José Iván Gómez Ruiz y otros, con la prevención que debe incluir tanto los folios impresos por el reverso, los registros de audio y video de todas las audiencias realizadas

en el trámite procesal, desde la legalización de captura hasta la sentencia definitiva. En el evento en que la autoridad requerida no cuente con los medios para remitir la copia solicitada, podrá pedir las expensas respectivas a la demandada Nación – Rama Judicial en el correo electrónico galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

REMITIR por secretaría el presente exhorto a los correos electrónicos sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- velasquezabogado@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19e062f2a627db777df492b452712fe3f71bd81e34d9b03c12edad6ffd49d85

Documento generado en 26/05/2021 04:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00324 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere por segunda vez prueba documental y adopta otras decisiones.

Se advierte que la Fiscalía General de la Nación no ha acatado la orden emitida en la audiencia inicial de febrero 10 de 2021 allegando copia de lo actuado dentro de la denuncia formulada por el señor Fabián Cabrera López, radicado 76001600019620158729, a pesar de que el requerimiento probatorio se le comunicó por medio de correo electrónico visible en el archivo digital “11ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDctal”, y que además el mismo fue redirigido a la Fiscalía 43 Local de Cali según consta en el archivo digital “15CorreoMemorialTrasladoPruebaDtalFiscalia”. Por tanto, se requerirá por segunda vez a dicha autoridad, con el fin de que cumpla con lo ordenado por el Despacho.

De otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio de comunicados contenidos en los archivos digitales “23MemorialJuntaSolicitudExamen” y “27MemorialJuntaRegionalSolicitudExamen”, requiere a la parte demandante con el fin de que allegue valoraciones actualizadas de ortopedia y fisioterapia de los demandantes Karen González Ordoñez y José Francisco González, en el propósito de evacuar la valoración pericial cuyo decreto se produjo en la audiencia inicial.

Frente a ello, manifiesta el apoderado del extremo activo con correo electrónico contenido en el archivo digital “24CorreoMemorialDteSolicitudSuspensionTerminoJunta”, que por razón de los hechos de orden público que se presentan en la ciudad y municipios aledaños, a la menor González Ordoñez no le es posible movilizarse, ya que reside con su madre en zona rural de Yumbo, y por ello solicita se amplíe el término que le fue otorgado por la autoridad evaluadora.

Considera el Despacho, ante la notoriedad de la situación de orden público que se presenta en el Departamento del Valle desde el 28 de abril de 2021, que es procedente lo solicitado por el mandatario de los actores, y por tanto se exhortará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a que suspenda el término concedido con las comunicaciones referidas.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Fiscalía 43 Local de Cali, con el fin de que, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia de lo actuado dentro de la denuncia formulada por el señor Fabián Cabrera López, radicado 76001600019620158729, en contra de José Francisco González, Jhon Wilson Castillo López y Héctor Fabio Mondragón Bedoya.

Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

REMITIR por secretaría el requerimiento anterior a los correos electrónicos dirsec.cali@fiscalia.gov.co y rubi.bolanos@fiscalia.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que suspenda el término concedido a la parte demandante con las comunicaciones No. CO-J-407 de abril 27 de 2021 y CO-J-425 de mayo 6 de 2021, con el fin de que allegue valoraciones actualizadas de ortopedia y fisioterapia de los demandantes Karen González Ordoñez y José Francisco González, hasta tanto de restablezcan las condiciones de orden público que afectan la movilidad en el Departamento del Valle del Cauca desde abril 28 de 2021.

REMITIR por secretaría el presente exhorto a los correos electrónicos judicial@juntavalle.com y supersala1@juntavalle.com conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zrich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22394fc2104d04af36678eaa1a3daf0a354bfe48e250af62e59395b1377ce6d

Documento generado en 26/05/2021 04:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, --- de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2015 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA EDILMA DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Asunto: Requiere por segunda vez prueba pericial.

Se advierte que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha acatado la orden emitida en la audiencia de pruebas de agosto 19 de 2020 allegando el dictamen solicitado, a pesar de que el requerimiento probatorio se le comunicó por medio de correo electrónico visible en el archivo digital "30ConstanciaRemisionSolicitudPruebaPericialMedicinaLegal", y en todo caso la entidad informó al Despacho, con oficio No. GRPAF-DRSO-00009-2020 de 13 de agosto de 2020, haber recibido los documentos necesarios para realizar el informe pericial.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

*a) "Como prueba conjunta de la **parte demandante y el demandado Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira**, de conformidad con en el artículo 234 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de prueba pericial, para que a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, se rinda dictamen, de acuerdo a lo previsto en la historia clínica y en el protocolo de necropsia, con el fin de que emita concepto pericial respecto de si la atención brindada al señor Edgar Diossa Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.082.200., fue completa, oportuna y adecuada, y determine si la muerte del paciente es o no consecuencia directa de las atenciones médicas a él brindadas, si existió un mal enfoque diagnóstico o si por el contrario se brindó todo lo necesario para el manejo, y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención.*

El dictamen pericial deberá ser rendido dentro del término de quince (15) días siguientes al momento en que las partes que solicitan la prueba satisfagan los requisitos que eventualmente exija el ente encargado, con el fin de que pueda cumplir con la experticia decretada."

Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el requerimiento anterior al correo electrónico secrepatologiacali@medicinalegal.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- gherrera@gha.com.co
- albaluciamontesabogados@gmail.com
- ajuridicahrob@gmail.com
- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- juridica@hrob.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578b6823ffcc4722705f716aab131aad08d6b614a7ad80b94be41d8eac1e2915

Documento generado en 26/05/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>